



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXIV

Panamá, R. de Panamá jueves 10 de septiembre de 2015

N° 27865-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 141
(De jueves 20 de agosto de 2015)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE FINANZAS, ENCARGADO.

Decreto N° 145
(De martes 01 de septiembre de 2015)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENCARGADO.

Decreto N° 147
(De viernes 04 de septiembre de 2015)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE AMBIENTE ENCARGADO.

Decreto N° 154
(De martes 08 de septiembre de 2015)

QUE DESIGNA A LA MINISTRA DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ENCARGADA Y AL VICEMINISTRO DE FINANZAS, ENCARGADO.

Decreto Ejecutivo N° 611-A
(De martes 01 de septiembre de 2015)

QUE DESIGNA AL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, ENCARGADO.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto Ejecutivo N° 147-A
(De lunes 08 de junio de 2015)

QUE REGLAMENTA LA LEY 56 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2004 SOBRE LA COMISIÓN NACIONAL DEL DÍA DEL NIÑO Y LA NIÑA.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 1010
(De martes 08 de septiembre de 2015)

QUE IMPLEMENTA EL SEGUNDO NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN MEDIA EN EL PRIMER CICLO SANTO DOMINGO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO, DISTRITO DE BUGABA, REGIÓN ESCOLAR DE CHIRIQUÍ Y CAMBIAR SU DENOMINACIÓN A CENTRO EDUCATIVO SANTO DOMINGO.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 432
(De martes 08 de septiembre de 2015)

QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 1055 DE 7 DE OCTUBRE DE 2013, QUE AUTORIZA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE PAGOS NEGOCIABLES DEL DÉCIMO TERCER MES.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Decreto Ejecutivo N° 508
(De martes 08 de septiembre de 2015)

QUE CREA LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR EX MIEMBROS DE LOS DISTINTOS COMPONENTES DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL, RELACIONADAS CON DESTITUCIONES Y JUBILACIONES ESPECIALES.

Decreto Ejecutivo N° 507
(De martes 08 de septiembre de 2015)

QUE CREA LA CATEGORÍA MIGRATORIA DE RESIDENTE TEMPORAL EN CALIDAD DE PARTICIPANTE EXTRANJERO DEL PROGRAMA FULBRIGHT DE INTERCAMBIO EDUCATIVO Y CULTURAL.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 987
(De martes 08 de septiembre de 2015)

QUE REGLAMENTA LA LEY 21 DE 23 DE JUNIO 2006, QUE RECONOCE LA CARRERA DE ASISTENTE DE CLÍNICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Decreto Ejecutivo N° 988
(De martes 08 de septiembre de 2015)

QUE ESTABLECE LA REGULACIÓN PARA LAS DONACIONES DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS, PARA EL USO HUMANO, EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Decreto Ejecutivo N° 237
(De martes 08 de septiembre de 2015)

QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 11 DE 28 DE ABRIL DE 1993, POR EL CUAL SE FIJAN LOS HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS EN CONFLICTOS LABORALES.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO No 141

de 20 de Agosto de 2015

Que designa al Viceministro de Finanzas, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Designese a **JORGE DAWSON**, Director de Inversiones, Concesiones y Riesgos del Estado, como Viceministro de Finanzas, encargado, del 25 al 28 de agosto de 2015, inclusive, mientras la titular, **EYDA VARELA DE CHINCHILLA**, se encuentre de viaje en misión oficial.

PARÁGRAFO: Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de Agosto de dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPUBLICA DE PANAMA

Decreto No. 145

(De 1 de ~~septiembre~~ septiembre del 2015)

Que designa al Viceministro de Seguridad Pública, Encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTICULO 1: Desígnese a **SAMI FAR RIVERA**, actual Director Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad Pública, ~~encargado del~~ como Viceministro de Seguridad Pública, ~~encargado del~~ al 4 de septiembre de 2015, ~~inclusive, mientras el titular,~~ **ROCELIO DONADIO**, esté de viaje en misión oficial.

PARÁGRAFO: Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1 días del mes de ~~septiembre~~ septiembre de dos mil quince (2015).



JUAN CARLOS VARELA
Presidente de la República



DECRETO N° 147
De 4 de Septiembre de 2015

Que designa al Viceministro de Ambiente Encargado.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Designese a **FELIX WING SOLIS**, actual Secretario General, como Viceministro de Ambiente Encargado, del 05 al 08 de septiembre del 2015, mientras el titular, **EMILIO LUIS SEMPRIS**, se encuentre de Misión oficial.

PARÁGRAFO: Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los Cuatro (4) días del mes de Septiembre de dos mil quince (2015).



JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

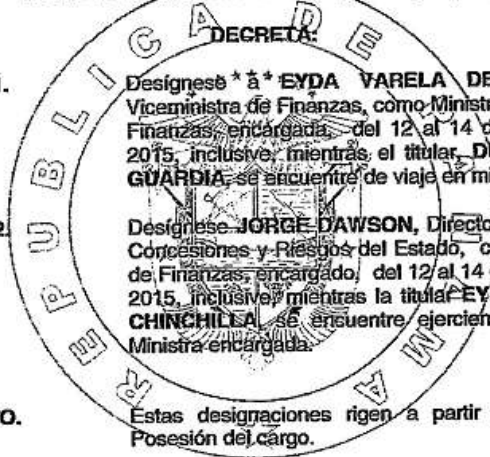
DECRETO No. 154

de 8 de Septiembre de 2015

Que designa a la Ministra de Economía y Finanzas, encargada y al Viceministro de Finanzas, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,



ARTÍCULO 1.

Designese a **EYDA VARELA DE CHINCHILLA**, Viceministra de Finanzas, como Ministra de Economía y Finanzas, encargada, del 12 al 14 de septiembre de 2015, inclusive, mientras el titular **DULCIDIO DE LA GUARDIA** se encuentre de viaje en misión oficial.

ARTÍCULO 2.

Designese **JORGE DAWSON**, Director de Inversiones, Concesiones y Riesgos del Estado, como Viceministro de Finanzas, encargado, del 12 al 14 de septiembre de 2015, inclusive, mientras la titular **EYDA VARELA DE CHINCHILLA** se encuentre ejerciendo funciones de Ministra encargada.

PARÁGRAFO.

Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de Septiembre de dos mil quince (2015).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO N.º 611-A
 De 1 de *Septiembre* de 2015

Que designa al Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
 en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Designese a **IGNACIO MOLINO**, actual Director de Finanzas y Administración de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, como Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, encargado, del 2 al 4 de septiembre de 2015, inclusive, mientras el titular **IRVIN A. HALMAN**, esté de viaje en misión oficial.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *un* (1) días del mes de *Septiembre* de dos mil quince (2015).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
 Presidente de la República


ÁLVARO ALEMÁN H.
 Ministro de la Presidencia



REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO EJECUTIVO No. 147-A

De 8 de junio de 2015



Que reglamenta la Ley 56 de 15 de diciembre de 2004
Sobre la Comisión Nacional del Día del
Niño y la Niña

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Desarrollo Social, como organismo del Estado rector de las políticas sociales es el ente encargado de velar porque estas políticas lleguen efectivamente a los grupos más vulnerables, como en efecto, lo pueden ser los niños y niñas de nuestro país.

Que de acuerdo a la Ley 56 de 15 de diciembre de 2004, se instituye el tercer domingo de julio como día del niño y la niña, y dictan otras disposiciones.

Que dicha Ley crea la Comisión Nacional del Día del Niño y la Niña, y la misma establece que el Órgano Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente a la integración y funcionamiento de dicha Comisión.

Que los niños y niñas representan el futuro de todo país, y que a la vez, constituyen uno de los grupos de atención prioritaria, que merecen atención integral por parte del Estado y de toda la sociedad.

Que se hace necesario, de acuerdo a lo antes expuesto, reglamentar lo dispuesto por la Ley 56 de 15 de diciembre de 2004, a fin de establecer quienes integran la Comisión, cuáles son sus funciones, y que por ende, se establezca y organice las actividades en beneficio de los niños y niñas, como lo establece la Ley supra citada.

Que conforme al numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo del ramo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento.

DECRETA:

Artículo 1. Se crea la Comisión Nacional del Día del Niño y la Niña.

Artículo 2. La Comisión Nacional del Día del Niño y la Niña, estará integrada por:

1. El Ministro de Desarrollo Social o su representante, quien la presidirá.
2. La Primera Dama de la República, o su representante.
3. El Ministro de Educación, o su representante.
4. El Ministro de Salud, o su representante.
5. El Director (a) General de la Secretaría Nacional de Niñez y Adolescencia y Familia, o su representante.

6. El Director (a) General de la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS), o la persona que lo represente.
7. La Directora del Instituto Nacional de la Mujer (INAMU) o quien lo represente.
8. Cuatro (4) representantes de organismos no gubernamentales con probada trayectoria en la implementación de programas de atención a la primera infancia, los cuales serán, hasta tanto se designen nuevos, los mismos que han sido designados por el Órgano Ejecutivo para conformar el Consejo Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia.

Artículo 3. Actuará como Secretaría Ejecutiva de esta comisión, la Dirección de Servicios de Protección Social del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 4. Son funciones de esta comisión, instar a instituciones públicas y privadas a desarrollar las siguientes actividades:

1. Actos religiosos en conmemoración al Día del Niño y la Niña.
2. Concursos de dibujo infantil, creación de murales con dibujos realizados por los infantes y murales alusivos a la fecha.
3. Instalación de centros de acopio temporales para donación de juguetes y libros de cuentos para niños y niñas en albergues.
4. Campaña preventiva de salud integral en las escuelas, centros de orientación infantil (C.O.I.F.), iglesias, albergues y similares, prestando servicios gratuitamente de odontología, peso y talla, exámenes de la vista y oído, vacunas, charlas, y otros.
5. Celebración de Ferias infantiles inter-institucionales, gratuitas en cada provincia, con las siguientes actividades:
 - a. Teatro de títeres.
 - b. Juegos recreativos.
 - c. Obras de teatro.
 - d. Música.
 - e. Pabellón por institución.
6. Difusión en los medios de comunicación de mensajes alusivos a la fecha y las actividades planeadas.
7. Actividades deportivas en honor al día del niño y la niña.
8. Participación de los niños y niñas en las Instituciones Públicas y Privadas en cargos de dirección.
9. Visita de los niños y niñas a los medios de comunicación.

Artículo 5. Las actividades detalladas en el artículo anterior iniciarán desde el viernes anterior al domingo respectivo.

Artículo 6. El Consejo Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia, podrá recomendar otras actividades a la Comisión Nacional del Día del Niño y la Niña.

Artículo 7. La Comisión Nacional del Día del Niño y la Niña, contará con el asesoramiento permanente del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y al Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por lo cual el representante del país de esta agencia o la



persona de dicho organismo que éste designe, participará con derecho a voz en todas las sesiones de la Comisión.

Artículo 8. La Comisión Nacional del Niño y la Niña, se reunirá cuando el presidente la convoque, o cuando la mayoría de sus miembros así lo soliciten. Es obligatorio que realice por lo menos una reunión preparatoria para la celebración del Día del Niño y la Niña.

Artículo 9. Este Decreto entrará a regir, a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 29 de 1 de agosto de 2005 y la Ley 56 de 15 de diciembre de 2004.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá a los 8 días del mes de Junio de dos mil quince (2015).


ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Ministro de Desarrollo Social


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO N.º 1010
De 8 de *Septiembre* de 2015



Que implementa el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media en el Primer Ciclo Santo Domingo, ubicado en el corregimiento Santo Domingo, distrito de Bugaba, región escolar de Chiriquí y cambiar su denominación a Centro Educativo Santo Domingo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Primer Ciclo Santo Domingo, ubicado en el corregimiento Santo Domingo, distrito de Bugaba, región escolar de Chiriquí, por muchos años ha brindado los servicios educativos y carece de la excerta legal que lo crea;

Que la comunidad educativa del corregimiento Santo Domingo ha solicitado al Ministerio de Educación que se formalice la creación del Primer Ciclo Santo Domingo;

Que el incremento de la población estudiantil, las condiciones socioeconómicas y geográficas de la comunidad de Santo Domingo y áreas aledañas, han hecho necesario que se implemente el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media en el Primer Ciclo Santo Domingo, específicamente el Bachillerato en Ciencias;

Que el sistema regular está compuesto por tres (3) niveles de enseñanza, entre los que está, el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media, el cual continuará la formación cultural del estudiante y le ofrecerá una sólida formación en opciones específicas, a efecto de prepararlo para el trabajo productivo, que le facilite su ingreso al campo laboral y proseguir estudios superiores de acuerdo con sus capacidades e intereses;

Que la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, establece que la educación es un derecho y un deber de la persona, sin distinción de edad, sexo, etnia, religión, posición económica o ideas políticas; así como una inversión social que debe beneficiar a todos los estratos de la sociedad;

Que es política del Ministerio de Educación ampliar los servicios educativos, a fin de que la cobertura llegue a la mayor cantidad de estudiantes, lo que representa beneficios para los niños, niñas y adolescentes que tienen deseos de estudiar y progresar,

DECRETA:

Artículo 1. Implementar el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media en el Primer Ciclo Santo Domingo, ubicado en el corregimiento Santo Domingo, distrito de Bugaba, región escolar de Chiriquí.

En el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media se impartirá el Bachillerato en Ciencias.

En virtud de la implementación ordenada en este artículo, el Primer Ciclo Santo Domingo, se le denominará: Centro Educativo Santo Domingo.

Artículo 2. El Centro Educativo Santo Domingo aplicará el plan de estudio correspondiente al Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General establecido en el Decreto Ejecutivo N.º365 del 7 de noviembre de 2007 y el Programa de Bachillerato en Ciencias aprobado por el Decreto Ejecutivo N.º82 del 19 de febrero de 2013.

Artículo 3. (TRANSITORIO) Los estudiantes que cursaron estudios de Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General (etapa premedia), tendrán derecho a que se les reconozcan los estudios realizados y a que se les expidan los certificados de terminación de estudios correspondientes.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir del día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *ocho* (8) días del mes de *septiembre* de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

MARCELA PAREDES DE VASQUEZ
Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N° 432
De 8 de septiembre de 2015



Que modifica el Decreto Ejecutivo No.1055 de 7 de octubre de 2013, que autoriza la emisión de Certificados de Pagos Negociables del Décimo Tercer Mes

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 40 de 11 de junio de 2013, se crean los Certificados de Pago Negociables del Décimo Tercer Mes, en adelante CERDEM, como medio de liquidación de las partidas del Décimo Tercer Mes correspondientes a los años 1989, 1990 y 1991, dejadas de pagar, que correspondan a los servidores públicos que laboraron entre diciembre de 1989 y agosto de 1991, de acuerdo con lo establecido por la Ley 52 de 16 de mayo de 1974;

Que la Ley 40 de 2013, establece que los CERDEM correspondientes al año 1989, tienen como fecha de vencimiento final el 15 de octubre de 2015 y los que corresponden a los años 1990 y 1991, su fecha de vencimiento final es el 15 de octubre de 2016;

Que la Ley 56 de 17 de septiembre de 2013, "Que crea el Sistema Nacional de Tesorería y la Cuenta Única del Tesoro", en el artículo 12, numeral 10, establece como una de las funciones de la Dirección General de Tesorería el custodiar privativamente en calidad de depositario, todas las acciones, títulos y documentos de valor pertenecientes al Gobierno Central, así como los fondos y valores de terceros recibidos en depósitos o garantía que se pongan a su cargo;

Que de conformidad con el artículo 30 del Decreto Ejecutivo No. 554 de 30 de octubre de 2014 "Que reglamenta el Sistema Nacional de Tesorería y la Cuenta Única del Tesoro Nacional", la función de custodia de valores de la Dirección General de Tesorería, consiste en su resguardo físico, sin hacer uso de los mismos.

Que con la finalidad de que los CERDEM no queden depositados por tiempo indefinido en las diferentes instituciones del Estado, se hace necesario modificar el Decreto Ejecutivo No.1055 de 7 de octubre de 2013, a efectos de determinar la custodia final de estos documentos, luego del transcurso de un periodo de tiempo prudente para su retiro por parte de los beneficiarios.

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 1055 del 7 de octubre de 2013, queda así:

Artículo 8. La distribución y entrega de los CERDEM, quedará a cargo de cada una de las entidades del Estado en las cuales hayan laborado los respectivos servidores o ex servidores públicos o en las entidades que a la fecha del presente Decreto, conforme a las normas legales vigentes, hayan asumido las funciones o facultades de entidades inexistentes.

2

Transcurridos dos años después de la fecha de vencimiento final del CERDEM, sin que haya sido reclamado por el beneficiario, la respectiva entidad procederá a remitirlo a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas para su custodia. La Institución remitente deberá hacer del conocimiento de Contraloría General de la República, la información de los CERDEM enviados a la Dirección General de Tesorería.

En caso de que el beneficiario se presente después de los dos años del vencimiento, deberá confeccionar nota dirigida a la Institución correspondiente solicitando el CERDEM. La Institución comunicará de la solicitud a la Dirección General de Tesorería, quien procederá a remitir el documento para su entrega, previa identificación del solicitante.

Los CERDEM de los servidores o ex servidores públicos fallecidos, serán remitidos por la entidad del Estado en que laboraban, al juez del circuito respectivo, y si no lo hubiere en su circunscripción, al juez municipal respectivo competente. Para tales efectos el interesado hará de conocimiento a la entidad del fallecimiento del causante por medio del certificado de defunción, de modo que la entidad pueda proceder a la remisión que refiere este artículo.

Cualquier incidente o controversia sobre la entrega de los CERDEM en caso de los servidores públicos fallecidos, deberá ser resuelto conforme a la Ley 10 de 22 de enero de 1998, por la cual se establece un procedimiento para que los salarios, vacaciones, décimo tercer mes y cualquier otro derecho acumulado que tengan los servidores públicos que fallezcan sean entregados a sus familiares sin entrar en juicio de sucesión.

Artículo 2: Este Decreto Ejecutivo modifica el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 1055 de 7 de octubre de 2013.

Artículo 3: El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 40 de 11 de junio de 2013, Ley 56 de 17 de septiembre de 2013, Decreto Ejecutivo 1055 del 7 de octubre de 2013 y Decreto Ejecutivo 554 de 30 de octubre de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los (8) días del mes de Septiembre de dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ
Presidente de la República


DULCIDIO DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD

DECRETO EJECUTIVO N.º 508
De 8 de Septiembre de 2015



Que crea la Comisión de Seguimiento para la revisión de las solicitudes presentadas por ex miembros de los distintos componentes de la Fuerza Pública y del Servicio de Protección Institucional, relacionadas con destituciones y jubilaciones especiales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que durante el mes de octubre de 2014, se recibió por parte de ex miembros de los distintos componentes de la Fuerza Pública y el Servicio de Protección Institucional, sendas solicitudes de revisión de destituciones hechas conforme a los artículos 184 y 311 de la Constitución Política de la República de Panamá y de las jubilaciones especiales ejecutadas durante el período del 1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2014;

Que el artículo 42 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión de conformidad con lo previsto en la Ley;

Que se considera procedente crear una comisión para dar seguimiento a la atención de dichas solicitudes y revisar cada caso individualmente,

RESUELVE:

Artículo 1. Se crea la Comisión de Seguimiento para la revisión de las destituciones efectuadas a los ex miembros de los distintos componentes de la Fuerza Pública y del Servicio de Protección Institucional en aplicación a los artículos 184 y 311 de la Constitución Política de la República de Panamá, así como de las jubilaciones especiales ejecutadas durante el período del 1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2014, comprendidas en las listas entregadas por los representantes de los afectados ante la instancia respectiva.

Artículo 2. La Comisión de Seguimiento estará integrada así:

1. Cuatro representantes por el Ministerio de Seguridad Pública, con sus respectivos suplentes.
2. Dos representantes por el Ministerio de la Presidencia, con sus respectivos suplentes.
3. Tres representantes por parte de los afectados.

Artículo 3. Los representantes del Ministerio de Seguridad Pública serán designados por el ministro respectivo y estará integrada por:

1. Un representante de la sede del Ministro de Seguridad Pública, quien presidirá la Comisión de Seguimiento.
2. Un miembro de la Policía Nacional.
3. Un miembro del Servicio Nacional de Fronteras.

4. Un miembro del Servicio Nacional Aeronaval.

Artículo 4. Los representantes del Ministerio de la Presidencia serán designados por el ministro respectivo y estará integrada por:

1. Un representante del Ministro de la Presidencia.
2. Un miembro del Servicio de Protección Institucional (SPI).

Artículo 5. Los representantes de los afectados serán designados por ellos mediante poder.

Artículo 6. La Comisión de Seguimiento tendrá las siguientes funciones:

1. Revisar todos los casos presentados en las listas proporcionadas por los representantes de los afectados respecto al período del 1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2014.
2. Diseñar un cuadro explicativo de cada unidad y su recomendación en un plazo no mayor a 90 días hábiles a partir de la promulgación de este decreto.
3. Presentar al Presidente de la República, una explicación y recomendación legal para cada caso en particular.

Artículo 7. La Comisión de Seguimiento estará adscrita al Ministerio de Seguridad Pública y coordinará lo necesario a fin de cumplir sus funciones.

Artículo 8. La actividad de la Comisión de Seguimiento será ejecutada sin colisión con las atribuciones constitucionales y legales de las autoridades responsables de administrar justicia, en relación a los procesos o demandas resueltas o en curso, relacionados con los temas objeto de atención por la referida Comisión.


Artículo 9. El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo N.º 2 de 3 de febrero de 2015.


Artículo 10. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 42 de la Constitución Política de la República de Panamá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de *Septiembre* del año dos mil quince (2015).


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


RODOLFO AGUILERA FRANCESCHI
Ministro de Seguridad Pública



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

DECRETO EJECUTIVO No. 507
De 8 de Septiembre de 2015



Que crea la categoría migratoria de Residente Temporal en calidad de participante extranjero del programa Fulbright de Intercambio Educativo y Cultural

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el gobierno de la República de Panamá y el gobierno de los Estados Unidos de América suscribieron el día 10 de diciembre de 2008, el memorando de entendimiento sobre el programa Fulbright de Intercambio Educativo y Cultural, el cual tiene por finalidad apoyar al programa de becas para intercambios académicos, profesionales y culturales;

Que la Ley No. 15 de 14 de abril de 2010, que crea el Ministerio de Seguridad Pública establece dentro de sus funciones determinar las políticas de seguridad del país, planificar, coordinar, controlar y apoyar los esfuerzos del nivel operativo del Ministerio, siendo el Servicio Nacional de Migración parte de ello;

Que el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008 creó el Servicio Nacional de Migración, como entidad adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, hoy Ministerio de Seguridad Pública, sujeta a la política migratoria que dicte el Órgano Ejecutivo;

Que los artículos 14 y 15 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, establecen las modalidades y formas en que los extranjeros pueden ingresar al territorio nacional, siendo el Órgano Ejecutivo, el encargado de reglamentar las condiciones y los requisitos que deben cumplirse para aplicar a cada una de las categorías y subcategorías migratorias;

Que resulta imperativo crear dentro de la categoría migratoria de Residente Temporal, un permiso exclusivo para los becarios extranjeros del programa Fulbright de Intercambio Educativo y Cultural, en virtud de la naturaleza, mecanismos y disposiciones establecidas en el memorando de entendimiento suscrito entre el gobierno de Panamá y el gobierno de los Estados Unidos de América;

Que el presente Decreto Ejecutivo está basado bajo los principios de legalidad, amistad y reciprocidad entre el gobierno de Panamá y el gobierno de los Estados Unidos de América, por el interés mutuo de fomentar la educación y el intercambio cultural;

Que los participantes extranjeros del programa Fulbright de Intercambio Educativo y Cultural, ingresarán al país con el único propósito de realizar estudios, prácticas e intercambios educativo y cultural, sin el ánimo de procurarse alguna actividad económica remunerada y dependiendo de las diferentes modalidades que brinde dicho programa de intercambios estudiantiles, prácticas profesionales, pasantías y demás actividades de la misma naturaleza, por lo que es necesario la obtención de una visa especial, otorgada por el Servicio Nacional de Migración;

DECRETA:

Artículo 1. Se crea la categoría migratoria de Residente Temporal en calidad de participante extranjero del programa Fulbright de Intercambio Educativo y Cultural,

amparado en el Memorando de Entendimiento suscrito entre el gobierno de la República de Panamá y el gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo 2. Sólo podrán acogerse a esta categoría aquellos extranjeros que estén debidamente acreditados como becarios del programa Fulbright.

Artículo 3. Además de los requisitos estipulados en el artículo 28 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2004, con excepción del numeral 4, el solicitante deberá aportar los siguientes requisitos:

1. Tres (3) fotos tamaño carné.
2. Certificación que acredite al extranjero la condición de beneficiario becario adscrito al programa Fulbright.
3. Carta de Responsabilidad emitida por parte de la entidad gestora del programa Fulbright.
4. Copia de carné de identidad del extranjero aplicable al tipo de beca del programa Fulbright.
5. Certificación del alcance económico de la beca o financiamiento del programa Fulbright.

Artículo 4. Solo podrán solicitar la inclusión de dependientes del solicitante los siguientes:

1. Cónyuges.
2. Hijos menores de dieciocho (18) años.
3. Hijos mayores de 18 hasta los 25 años de edad, siempre y cuando se mantengan bajo la dependencia económica del residente temporal.
4. Padres.

Artículo 5. El presente permiso temporal estará exento del pago al tesoro nacional, del depósito de repatriación y el costo del carné migratorio.

Artículo 6. La vigencia de este permiso será por el término de veinticuatro (24) meses, correspondientes al plazo estipulado por el programa de becas Fulbright.

Artículo 7. El presente permiso temporal deberá gestionarse ante el Departamento de Proyectos Especiales del Estado, del Servicio Nacional de Migración.

Artículo 8. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 8 días del mes de Septiembre del año 2015.

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República.

RODOLFO AGUILERA FRANCESCO
Ministro de Seguridad Pública



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 987
De 8 de Septiembre de 2015



Que reglamenta la Ley 21 de 23 de junio 2006, Que reconoce la carrera de Asistente de Clínica y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 21 de 23 de junio de 2006, reconoce la carrera de Asistente de Clínica;

Que los Asistentes de Clínica son aquellos que están preparados para asistir al médico, bajo supervisión de la enfermera, en el proceso de atención al paciente en consultorio clínico externo o en otro establecimiento similar;

Que el Órgano Ejecutivo, representado por el Ministerio de Salud, por conducto del Comité Nacional de Enfermería ha elaborado las disposiciones reglamentarias de la Ley 21 de 23 de junio de 2006, con el fin de garantizar normativas para el Asistente de Clínica, así como tareas y responsabilidades a ellos encomendadas;

Que los numerales 6 y 7 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.589 de 28 de diciembre de 2005, Por el cual se establecen las funciones del Comité Nacional de Enfermería, creado en la Ley 1 de 6 de enero de 1954, modificada por la Ley 24 de 28 de diciembre de 1982; establecen la responsabilidad de elaborar el perfil básico, funciones y actividades del Asistente de Clínica, de acuerdo a la competencia laboral específica;

Que de conformidad con el artículo 184, numeral 14 de la Constitución Política de la República de Panamá, es atribución del Presidente de la República, con la participación del ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieren para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu,

DECRETA:

Artículo 1. El Asistente de Clínica es la persona que tiene una formación de enseñanza post-media y está capacitado(a) para asistir al médico, bajo supervisión de la enfermera en el proceso de atención al paciente en consulta externa de los hospitales públicos y privados, clínicas privadas y red de atención primaria.

Artículo 2. Los Asistentes de Clínica que no posean constancia de estudios, deberán presentar al Comité Nacional de Enfermería una certificación del Departamento de Enfermería de la unidad ejecutora de la institución donde laboran, en la que conste que al momento de entrar en vigencia la Ley 21 de 23 de junio de 2006 se encontraban laborando como Asistentes de Clínica.

Se reconocerá la certificación de formación institucional del Asistente de Clínica hasta el momento en que entra a regir la Ley 21 de 23 de junio de 2006.

Artículo 3. Para ejercer como Asistente Clínica, a partir de la vigencia de la Ley 21 del 23 de junio de 2006, el Comité Nacional de Enfermería otorga la autorización para el ejercicio de la carrera de Asistente de Clínica conforme al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentar copia de cédula de identidad personal de nacionalidad panameña.

2. Certificado de buena salud física emitida por medicina general.
3. Certificado de buena salud mental emitido por un médico psiquiatra.
4. Presentar original y copia del título de Asistente de Clínica expedido por un Centro de post-media obtenido mediante la formación mínima de un (1) año y reconocido por el Ministerio de Educación y en cuyo diseño del Plan de estudio haya participado el Comité Nacional de Enfermería.
5. Presentar original y copia del diploma de bachiller.
6. Presentar original y copia de la carta de solicitud para laborar como Asistente de Clínica.
7. Presentar original y copia de los créditos de estudios de Asistente de Clínica.
8. Presentar foto carné.

Aquellos Asistentes de Clínica que hayan realizado estudios en el extranjero, deben cumplir con todos los requisitos antes señalados y el título obtenido debe estar debidamente reconocido por el Ministerio de Educación previa opinión emitida por el Comité Nacional de Enfermería.

Artículo 4. El Asistente de Clínica realizará las siguientes actividades bajo la supervisión de la enfermera:

1. Recibir, ordenar y clasificar las historias clínicas de consulta externa, como los informes de laboratorio, radiológicos, electrocardiogramas y otros.
2. Llamar y orientar a los pacientes para ser evaluados por el médico o la enfermera.
3. Ejecutar la toma de peso y talla.
4. Preparar material e instrumental médico quirúrgico en el consultorio para la realización de exámenes, cirugía menor, curaciones menores u otros, según indicación.
5. Colaborar en la ejecución de los exámenes físicos, curaciones a los pacientes de consulta externa.
6. Orientar al paciente sobre las indicaciones a recibir.
7. Promover el uso racional del material del consultorio donde esté asignado.
8. Mantener limpio y en orden su área de trabajo.
9. Solicitar y verificar los pedidos de material y demás útiles necesarios para el consultorio o área asignada.
10. Realizar actividades de mensajería del servicio cuando se requiera.
11. Mantener un ambiente atractivo, seguro y saludable en el consultorio y en la institución en general.
12. Asistir al paciente que acude al consultorio de acuerdo a sus necesidades biopsicosociales.
13. Participar activamente en las actividades de docencia, prevención, promoción de la salud programadas por el Departamento de Enfermería y Docencia institucional.
14. Mantener una conducta ética con respecto a la dignidad y derechos del paciente.



El Asistente de Clínica podrá seguir prestando sus servicios en central de equipo o esterilización, por necesidad del servicio, hasta que el Departamento de Enfermería, según lo establece la Ley, designe el recurso humano necesario.

Artículo 5. Los Asistentes de Clínica que laboran en las instituciones del Estado, autónomas y semi-autónomas, gozarán de estabilidad en el cargo en los términos previstos en la Ley 21 de 23 de junio de 2006 y las disposiciones sobre evaluación del desempeño de Enfermería y otras normas que regulan el quehacer según lo establecido por el Comité Nacional de Enfermería.

Artículo 6. La reclasificación de los Asistentes de Clínicas, se realizará de acuerdo al Manual Institucional de Clases Ocupacionales, de tal forma que sea equitativo para todos.

Artículo 7. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 21 de 23 de junio de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 8 días del mes de ~~Septiembre~~ ^{Septiembre} del año dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

FRANCISCO JAVIER TERRIENTES
Ministro de Salud



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO No. 988
De 8 de ~~Julio~~ de 2015



Que establece la regulación para las donaciones de medicamentos y dispositivos médicos, para el uso humano, en la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población en todo el territorio nacional;

Que le corresponde al Ministerio de Salud velar por la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos y dispositivos médicos que se utilizan en el territorio nacional;

Que el artículo 175 de la Ley No.1 del 10 de enero del 2001 sobre medicamentos y otros productos para la salud humana señala que sin perjuicio de las facultades de sanción establecidas, la Autoridad de Salud está autorizada para dictar las medidas provisionales o preventivas necesarias para garantizar la vida, la salud, la integridad física y demás intereses de los consumidores;

Que en nuestro país existe la Resolución No.083 de 12 de diciembre de 1995, por el cual se reglamentan los requisitos para las donaciones que recibe el Ministerio de Salud de medicamentos, reactivos de laboratorios y equipos médicos la cual debe ser actualizada;

Que de acuerdo al documento El Acceso y las Donaciones Apropriadas de Medicamentos de Javier Fonseca García-Donas del Programa de Educación para el Desarrollo de Caritas Española, la experiencia les ha comprobado que aproximadamente un 75% de los medicamentos para donaciones se tienen que eliminar directamente. Del 25% restante, alrededor de un 70% son medicamentos para el tratamiento de enfermedades crónicas de la tercera edad, mientras que los productos farmacéuticos que más se demandan en los países en desarrollo son los más ausentes;

Que al igual que en cualquier otro ámbito de la cooperación internacional, en materia de donaciones de medicamentos o dispositivos médicos, son necesarios una serie de criterios que permitan que las donaciones sean eficaces;

Que hay muchos escenarios diferentes para las donaciones de medicamentos o insumos médicos, ellos pueden tener lugar en las emergencias agudas o como parte de la ayuda al desarrollo en situaciones que no son de emergencia. Pueden ser donaciones de empresas (directas a través de organizaciones voluntarias privadas nacionales o extranjeras), la ayuda de los gobiernos, o las donaciones dirigidas directamente a los servicios de salud individuales;

Que los principios básicos de la donación de medicamentos y dispositivos médicos, para uso humano, entre el donante y el receptor son los siguientes:

- a. Beneficio máximo para el receptor: todo donativo debe basarse en las necesidades expresadas por el receptor y se deben evitar los donativos no solicitados,
- b. Respeto de los deseos de la autoridad del receptor: los donativos deberán ser conforme a las políticas sanitarias oficiales y las disposiciones administrativas existentes en el país receptor,

2

- c. Idénticas normas de calidad para todos: no estamos eliminando desechos, por lo que si la calidad de un artículo es inaceptable para el país donante, será también inaceptable como donativo, y
- d. Comunicación eficaz entre donantes y receptores: los donativos no deben enviarse sin previo aviso;

Que el objetivo de este Decreto Ejecutivo es actualizar las normas sanitarias para la regulación de las donaciones de medicamentos o dispositivos médicos además de instaurar los procesos a seguir para su aprobación, recepción y distribución de forma que mediante la optimización de su calidad y la garantía de la necesidad existente en el país, se pueda obtener el máximo beneficio para la población a la que van dirigidas,

DECRETA:

Artículo 1. La presente regulación aplica a todas las actividades relacionadas con la donación de medicamentos y dispositivos médicos, para uso en humanos, incluyendo los utilizados en las giras médicas internacionales con fines sociales y humanitarios, en el territorio nacional independientemente de su procedencia, así como a todas las personas e instancias que intervienen en dichas actividades.

Artículo 2. La aplicación del presente Decreto Ejecutivo corresponde al Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Pública, la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, la Dirección Nacional de Provisión de Servicios de Salud y la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Técnica, sin perjuicio de las atribuciones que conforme a la legislación vigente son competencia de otras instancias.

Artículo 3. Para los propósitos de este Decreto Ejecutivo los siguientes términos se entenderán así:

1. **Agente donador:** Se denomina a la persona, empresa o entidad que realiza la donación.
2. **Alta rotación:** Productos que son surtidos y despachados con mucha frecuencia.
3. **Alternativa terapéutica:** Producto medicamentoso que contiene un principio activo diferente, pero de la misma clase farmacológica y terapéutica que otro producto. Una alternativa terapéutica debe producir un efecto terapéutico similar al otro producto cuando se administra a dosis terapéuticamente equivalentes.
4. **Buenas prácticas de fabricación (BPM):** Reglas y procedimientos destinados a garantizar, permanentemente, la producción uniforme de los lotes de medicamentos que cumplan con los requisitos de calidad establecidos por la autoridad de Salud.
5. **Certificado de producto farmacéutico:** Documento propuesto por la OMS y emitido por el país de exportación, como parte del sistema de certificación de calidad de los productos farmacéuticos objeto de comercio internacional, que certifica, entre otras cosas, las BPM y la libre venta en el país de procedencia.
6. **Denominación común internacional:** Nombre de los principios activos farmacéuticos sugeridos por la OMS. Tiene la finalidad de lograr una buena identificación de cada fármaco en el ámbito internacional.
7. **Dispositivo médico:** Es cualquier instrumento, aparato, implemento, máquina, artefacto, implante, material u otro artículo similar o relacionado, usado solo o en combinación, incluidos los accesorios y el software necesarios para su correcta aplicación, propuesta por el fabricante en su uso con seres humanos para:
 - a. Diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento o alivio de una enfermedad.
 - b. Diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento o alivio de una lesión. Investigación, sustitución o soporte de la estructura anatómica o de un proceso fisiológico.





- d. Apoyo y sostenimiento de la vida.
 - e. Control de la natalidad.
 - f. Desinfección de dispositivos médicos.
 - g. Examen in vitro de muestras derivadas del cuerpo humano, y que se realice su acción básica prevista en o sobre el cuerpo humano por medios farmacológicos, inmunológicos o metabólicos, pero que puede ser asistido en sus funciones por dichos medios.
8. **Documento de envío del agente donador:** Información aportada por el donador que permite la aceptación de las donaciones por parte del Ministerio de Salud.
 9. **Donación:** Entrega voluntaria de algo que se posee. (concesión, cesión, regalo).
 10. **Entidad receptora:** Cualquier organización, comunidad, instalación, centro, empresa o institución, que recibe o recibirá la donación.
 11. **Forma farmacéutica:** Estado físico que se presenta un producto farmacéutico para su administración o empleo en los seres humanos tales como tabletas, cápsulas, grageas, jarabes, cremas entre otros.
 12. **Medicamentos:** Producto farmacéutico empleado para la prevención, diagnóstico o tratamiento de una enfermedad o estado patológico, o para modificar sistemas fisiológicos en beneficio de la persona a quien fue administrado.
 13. **Número de lote:** Combinación definida de números, letras o ambos que corresponde a una codificación para identificar el Lote, mes y año de fabricación; número de serie y cualquier otra información relevante, a fin de que en caso de necesidad se puedan localizar y revisar todas las operaciones de fabricación e inspección practicadas durante su producción.
 14. **Posología:** Describe la dosis de un medicamento, los intervalos entre las administraciones y el tiempo del tratamiento.
 15. **Presentación farmacéutica:** Tipo de envase que indica el volumen o número de unidades del producto farmacéutico que contiene. También se usa para describir la naturaleza de la forma de dosificación y la cantidad de producto farmacéutico.
 16. **Principio activo:** Materia prima, sustancia o mezcla de sustancias dotadas de un efecto farmacológico esperado.
 17. **Profesional idóneo:** Profesional debidamente acreditado en el Consejo Técnico de Salud.
 18. **Reactivos de laboratorio:** Sustancia química o biológica empleada en las pruebas de laboratorio, con el objeto de obtener un resultado para realizar un diagnóstico clínico.
 19. **Vida útil:** Capacidad que tiene un equipo para mantener sus propiedades.
 20. **Zona climática:** Las cuatro zonas en que se ha dividido el mundo sobre la base de las condiciones climáticas que prevalecen en el año (zona 1, zona 2, zona 3, zona 4), Panamá pertenece a la cuarta zona climática, caliente y húmeda la más crítica de las cuatro. (zona climática 4: 30 grados más o menos 2 grados centígrados de temperatura y 70% más o menos 5% de humedad relativa).
- Artículo 4.** Se creará un Registro Nacional de donantes en la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Técnica de aquellas instituciones extranjeras de las que proceden las donaciones de medicamentos y dispositivos médicos.
- Artículo 5.** Se creará un Registro Nacional de Donantes en la Dirección Nacional de Provisión de Servicios de Salud para aquellas instituciones gubernamentales y no

gubernamentales que donen tanto medicamentos como dispositivos médicos. También se creará un registro de los receptores de estas donaciones.

Artículo 6. Los donativos de medicamentos y dispositivos médicos se harán sobre la base de necesidades expresadas de acuerdo a la morbilidad del país para lo cual la Dirección Nacional de Provisión de Servicios de Salud deberá emitir un visto bueno previo para los medicamentos o dispositivos médicos que se donen y cumplen con estas condiciones.

Artículo 7. Los interesados en donar medicamentos o dispositivos médicos deberán solicitar una autorización previa al Ministerio de Salud, a través del formulario creado para tal fin, con treinta (30) días calendario de anticipación a la entrada de la posible donación, de conformidad con el anexo que forma parte integral del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 8. El Ministerio de Salud, podrá autorizar o rechazar total o parcialmente las donaciones de medicamentos, a través de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas y las donaciones de dispositivos médicos, a través de la Dirección General de Salud Pública. Cada una de estas Direcciones deberá llevar un registro de los medicamentos y dispositivos médicos de acuerdo con los parámetros establecidos por cada una de éstas direcciones.

Artículo 9. Para el recibo y evaluación de la donación la entidad receptora debe asignar el profesional idóneo en la materia, el cual debe refrendar la documentación relacionada a la donación, en la que debe consignar su nombre legible, su firma, su número de idoneidad y la fecha.

Artículo 10. El Ministerio de Salud, a través de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas para medicamentos y la Dirección General de Salud para dispositivos médicos, podrán revocar o suspender la autorización de circulación de medicamentos o dispositivos médicos donados por daños o riesgos a la salud pública, por deficiencias de calidad, por sospechas de reacción adversa, falla farmacéutica o terapéutica o por otras situaciones previstas en disposiciones existentes al respecto. Los medicamentos y dispositivos médicos cuya autorización haya sido revocada o suspendida serán decomisados y destruidos de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 11. Una vez autorizadas las donaciones tanto la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas como la Dirección General de Salud deberán notificar las autorizaciones que hayan sido otorgadas a la Dirección Nacional de Provisión de Servicios de Salud, a las Regiones de Salud u otras organizaciones para efecto de la vigilancia y control de las mismas.

Artículo 12. Cuando el Ministerio de Salud lo considere pertinente, podrá solicitar por escrito, una ampliación o aclaración sobre la documentación adjuntada. Para este efecto, el interesado contará de un plazo de treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de recibo de dicha comunicación, de no presentarse la información, se entenderá que el peticionario desiste de la solicitud.

Artículo 13. Las donaciones de medicamentos o dispositivos médicos deberán reunir las siguientes condiciones básicas:

- a. Basarse en las necesidades establecidas por el MINSA, garantizando un máximo de beneficio para la población receptora.
 - b. Los principios activos de los medicamentos donados deberán estar registrados en la base de datos del Departamento de Registro Sanitario de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas y su utilización deberá sujetarse a las indicaciones, concentración, presentación y forma farmacéutica allí establecidas.
 - c. Para los dispositivos estos deberán cumplir con lo dispuesto por la Comisión Nacional de Ficha Técnica.
- Cumplir con las normas de seguridad, eficacia y calidad del país donador y receptor.



5

Artículo 14. El donante de medicamentos debe presentar, al momento de la solicitud, una copia del Certificado de Producto Farmacéutico. En el caso de donación de dispositivos médicos el donante debe presentar Certificado vigente de Buenas Prácticas de Fabricación u otra certificaciones de calidad, emitida por entidades reconocidas internacionalmente y Certificado vigente de Libre Venta o similar, emitido por la Autoridad Reguladora de Salud del país de procedencia u origen.

Artículo 15. Todo producto que esté en proceso de donación debe tener una fecha de vencimiento vigente no menor de un (1) año después de su ingreso al país. En los casos de los juegos o Kits, la fecha de vencimiento que se deberá tomar como referencia será la del componente que vence primero.

Artículo 16. Excepcionalmente a la presente disposición, en caso de requerir medicamentos y/o dispositivos médico donados con un plazo de vencimiento menor a un año, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- a. Donaciones dirigidas a determinadas organizaciones o establecimientos de salud a condición de que conste documentalmente que sus Directivos se hacen responsables de su utilización y están informados del plazo de vencimiento.
- b. Que sean productos de alta rotación.
- c. Que la fecha de vencimiento restante del producto sea compatible con una posología correcta antes de su vencimiento.

Parágrafo: No aplica para donaciones internacionales.

Artículo 17. Los rótulos o folletos que se adjunten al producto donado, deberán estar impresos en idioma español o inglés. Estos productos donados también deberán presentarse en sus envases originales, con el sello de garantía.

Artículo 18. En relación a los medicamentos donados deberán:

1. Las etiquetas deben estar rotuladas de acuerdo a la reglamentación vigente:
 - nombre genérico o DCI y marca registrada en el envase;
 - forma farmacéutica;
 - fórmula cuali-cuantitativa;
 - concentración;
 - vía de administración;
 - nombre del fabricante;
 - cantidad del producto;
 - condiciones de almacenamiento;
 - número de lote; y
 - fecha de manufactura y fecha de expiración.
2. No se aceptan envases abiertos o con menor cantidad que la señalada en los rótulos.
3. No se aceptan productos estupefacientes y psicotrópicos, sin los respectivos permisos legales.
4. Se podrán aceptar alternativas terapéuticas a los que se manejan en los cuadros básicos del país siempre y cuando este principio activo esté registrado en la base de



6

datos de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas y sea revisado previamente antes de su autorización.

Artículo 19. Los dispositivos médicos donados, dependiendo el insumo que sea deberán:

- Ser de marcas conocidas y establecidas localmente para poder ser instalados, utilizados y darles el mantenimiento requerido.
- En los casos de los juegos o Kits de pruebas, la fecha de vencimiento que se deberá tomar como referencia será la fecha del reactivo que vence primero.
- Que el producto presente con claridad número del lote y la fecha de vencimiento.
- Sólo se aceptarán productos donados que puedan ser utilizados con los equipos disponibles en nuestro país.
- Deben tener un periodo de uso como máximo de tres (3) años.
- Deben tener un período de vida productivo de cinco (5) a diez (10) años.
- Asegurar el mantenimiento, la provisión de repuestos y piezas.
- Deben traer las especificaciones y rótulo del fabricante.
- Deben incluir manuales de uso y reparación en español o inglés.
- Se debe verificar si el país puede prepararse o distribuir los reactivos requeridos para efectuar las pruebas con los equipos.
- Deben estar en buen estado.
- No deben haber estado expuestos a sustancias tóxicas o radiaciones que puedan implicar riesgos a la salud.
- Deben ser fabricados de materiales bioseguros, antioxidantes y no tóxicos.
- Especificar el método de esterilización utilizado.



Artículo 20. Deben respetarse las normas de almacenamiento, envasado, transporte, manejo y distribución dictadas por el Fabricante de estos insumos, desde el país de origen de la donación hasta su disposición en la entidad receptora.

Artículo 21. No se aceptaran donativos que comprendan medicamentos y dispositivos médicos que ya hayan sido utilizados o facilitados a enfermos y devueltos por los mismos, ni tampoco las muestras médicas gratuitas entregadas a profesionales de la salud. No se permite la reutilización de materiales desechable o de un solo uso.

Artículo 22. Todo remanente de medicamentos y/o dispositivos donados cuya fecha de vencimiento ha expirado deberán ser destruidos por el receptor del producto donado, de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 23: Queda terminantemente prohibido la reutilización de materiales desechables o de un solo uso y la re-esterilización así como la utilización de materiales una vez vencidos.

Artículo 24. Toda donación de medicamentos y dispositivos médicos que tenga como destino la República de Panamá, deberá cumplir con la legislación vigente en el país en materia de importación, así como las normas y procedimientos establecidos por la Dirección General de Aduanas y demás órganos competentes en la materia.

Artículo 25. Las guías de los bultos en que vienen las donaciones de medicamentos y dispositivos médicos deben especificar la siguiente información:

7



- Descripción del Producto;
- Tamaño de los envases y presentación;
- Cantidad de cada producto;
- Fecha de vencimiento;
- Número de lote;
- Nombre del Fabricante;
- País de fabricación;
- Precio unitario estimado del producto; y
- Medio de transporte.

Artículo 26. Los medicamentos y dispositivos médicos donados deberán ingresar al país:

- a. Con el etiquetado e insertos (de tenerlos) en idioma español o inglés.
- b. Su embalaje debe ser adecuado.
- c. Utilizar material apropiado para facilitar su manipulación, transporte y almacenamiento adecuado para prevenir daños.
- d. Encontrarse sellado y sin indicios de haber sido abierto o sometido a condiciones de humedad y/o temperatura que represente deformación o deterioro de su contenido.
- e. Apropia identificación con indicación de su contenido con el nombre claro y visible (genérico para medicamentos), fecha de vencimiento, número de lote.

Artículo 27. Sin perjuicio de las exigencias y requisitos aduaneros nacionales, para retirar las donaciones se deberá cumplir los siguientes requisitos adicionales a saber:

- a. Documento de ofrecimiento de la donación y de aceptación de la misma por el receptor.
- b. No debe contener artículos diferentes al del listado enviado previamente.
- c. Estar identificadas en su etiqueta y empaque con la leyenda "Producto para donación. Prohibida su venta".

Artículo 28. El retiro de las donaciones de aduanas será verificadas, para medicamentos por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas y para dispositivos médicos por la Dirección General de Salud, de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin.

Artículo 29. Cuando el Ministerio de Salud, a través de la Dirección Nacional de Provisión de Servicios de Salud y/o las Regiones de Salud, lo considere pertinente podrá, en cualquier momento, verificar la calidad de los medicamentos y dispositivos médicos cuya donación haya sido autorizada.

Artículo 30. El Ministerio de Salud, a través de la Dirección de Provisión de Servicios de Salud, promoverá y fiscalizará la coordinación interinstitucional e intersectorial adecuada a fin de garantizar un sistema oportuno y eficiente de distribución de medicamentos y dispositivos médicos producto de las donaciones descrito por este Decreto Ejecutivo.

Artículo 31. Cuando el receptor desvíe, se apropie, o haga mal uso de una donación, el producto se considerará fraudulento y en consecuencia será sujeto de las sanciones previstas en las normas vigentes.

Artículo 32. Los medicamentos y dispositivos médicos que ingresen al país a través de las donaciones que trata el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, no podrán ser comercializados ni utilizados con fines lucrativos por lo que deberán ser gratuitos.

Artículo 33. En los casos de emergencia, desastre o calamidad pública, el Ministerio de Salud, tiene la facultad de suspender transitoriamente las condiciones normativas que considere necesarias mientras dure la situación excepcional que ha motivado su suspensión.

Artículo 34. En caso de instituciones gubernamentales los medicamentos y dispositivos médicos donados no deberán crear situaciones anormales que puedan dificultar al personal de salud la selección, adquisición, almacenamiento, distribución y uso racional de los mismos. Por lo que deberán ser incluidos en los inventarios de las instituciones receptoras de la donación y distribuirlos por las vías reglamentarias.

Artículo 35. Las siguientes son obligaciones de cada ente:

1. Del Ministerio de Salud:

- a. Utilizar la Base de datos de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas como referencia para aprobar o rechazar las donaciones de medicamentos y en el caso de los dispositivos médicos se utilizará la base de datos del Departamento de Investigación de Tecnología Sanitaria de la Dirección General de Salud.
- b. Cumplir con la normativa de registro, de los bienes patrimoniales de la entidad.
- c. Establecer programas y normas de actuación que ayuden a lograr una mejoría en la distribución de los medicamentos y los dispositivos médicos a los diferentes centros asistenciales;
- d. Velar por que todos los productos donados cumplan con los requisitos especificados en la legislación vigente en cada fase del proceso de donación.

2. Del Donante:

- a. Cumplir con todos los requisitos establecidos en el marco legal vigente y en la presente normativa.
- b. Cumplir con las condiciones establecidas con el receptor sobre embalaje, envío, aduanas, distribución, almacenamiento y disposición.
- c. Los almacenes de las entidades donantes, de ser el caso, deben cumplir las condiciones adecuadas de almacenamiento para garantizar la conservación de los medicamentos o dispositivos médicos, pudiendo ser sometidos en cualquier momento a las correspondientes inspecciones de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, de la Dirección General de Salud o de la Dirección de Provisión de Servicios de Salud.

3. Del Receptor:

- a. A toda donación debe establecerse un valor declarado.
- b. El centro receptor una vez aceptada la donación en la que se incluyan medicamentos o dispositivos médicos que no se ajusten las disposiciones de la presente norma serán responsable de la retención del producto y comunicar por escrito a la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas o a la



Dirección General de Salud; sobre la situación detectada a fin de que éstas procedan a tomar las medidas pertinentes.

- c. Los almacenes de las entidades receptoras deben cumplir las condiciones adecuadas de almacenamiento para garantizar la conservación de los medicamentos, pudiendo ser sometidos en cualquier momento a las correspondientes inspecciones de la Dirección Nacional de Farmacia de Drogas, de la Dirección General de Salud o de la Dirección de Provisión de Servicios de Salud.

Artículo 36. Las infracciones cometidas contra las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo será sancionadas conforme lo dispone la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la ley 40 de 16 de noviembre de 2006 y la Ley 1 del 10 de enero del 2001.

Artículo 37. Este Decreto Ejecutivo deroga la Resolución No.083 de 12 de diciembre de 1995 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 38. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificado por la ley 40 de 16 de noviembre de 2006 y Ley 1 de 10 de enero de 2001.

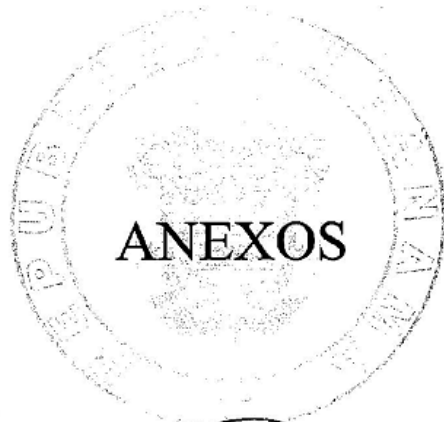
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de agosto de dos mil quince (2015)

[Handwritten signature]
JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
 Presidente de la República

[Handwritten signature]
FRANCISCO JAVIER PERRIENTES
 Ministro de Salud





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

DECRETO EJECUTIVO N.º 237
De 8 de Septiembre de 2015

Que modifica el Decreto Ejecutivo N.º 11 de 28 de abril de 1993, por el cual se fijan los honorarios de los árbitros en conflictos laborales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que es una responsabilidad del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral confeccionar las listas de árbitros y asegurar su aceptación;

Que los honorarios fijados datan del año 1993 por lo que nos imposibilita que tengamos profesionales dispuestos asumir esta tan importante tarea;

Que el Decreto Ejecutivo N.º 11 de 28 de abril de 1993, fija los honorarios de los árbitros en conflictos laborales, por cada reunión que sostengan durante el arbitraje;

Que de acuerdo con el artículo 452 del Código de Trabajo, finalizando el proceso de conciliación, el conflicto puede ser sometido arbitraje;

Que de acuerdo con la facultad que concede el artículo 466 de la misma excerta legal, los honorarios de los árbitros deben ser fijados y pagados por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social,

DECRETA:

Artículo 1. EL ARTÍCULO ÚNICO del Decreto Ejecutivo N.º 11 de 28 de abril de 1993, queda así:

ARTÍCULO ÚNICO: Se Fijan los HONORARIOS DE LOS ARBITROS, en la suma de B/. 100.00 (CIEN BALBOAS), por cada reunión que sostengan durante el arbitraje.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir del día siguiente de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Dado en la ciudad de Panamá a los 8 días del mes de ~~Septiembre~~ ^{Agosto} de dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

Luis Ernesto Carles Rudy
LUIS ERNESTO CARLES RUDY
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

